

**429-2015**

**Amparo**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las once horas con doce minutos del día diez de agosto de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor Pablo Antonio S. A., por medio de la abogada Crissia Meiber López Castro, contra el Presidente de la Corte de Cuentas de la República (CCR), por la vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa, de petición y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizado el proceso y considerando:*

**I. 1.** El peticionario manifestó en su demanda que ingresó a laborar a la CCR hace más de 20 años y que el último cargo desempeñado fue el de Coordinador General de Auditoría, siendo el encargado de administrar el desarrollo del trabajo de las siete direcciones que se encuentran en dicha entidad. Sin embargo, el 18-VIII-2014 se le notificó que el Presidente de la institución, por medio del Acuerdo n° 623 de 12-VIII-2014, decidió trasladarlo al cargo de Técnico de la Comisión Técnica (CT) de la Coordinación General de Auditoría (CGA) de la misma institución.

Con relación a lo anterior, manifestó continuó percibiendo el salario establecido en el contrato del año 2014, pero que el traslado a la CT de la CGA implicó una rebaja a una categoría inferior dentro del esquema organizacional de la institución. Además, sostuvo que la autoridad demandada no le informó las razones que fundamentaban su traslado y no tuvo la oportunidad de defenderse en un proceso en el que se garantizara su participación y en el que pudiera desvirtuar los motivos de su traslado. Finalmente, afirmó que el 3-III-2015 presentó un escrito al Presidente de la CCR, mediante el cual le solicitó que le otorgara nuevamente las funciones de Coordinador General de Auditoría, pero aquel no fue respondido por la citada autoridad.

2. A. Mediante auto de fecha 21-VIII-2015 se admitió la demanda en los términos planteados por el actor y se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado, pues no se advirtió de qué manera se le produciría a dicho señor una situación irreversible.

B. En esa misma resolución se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.). En atención a dicho requerimiento, el Presidente de la CCR alegó que los hechos que se le atribuían

no eran ciertos.

C. Además, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por resolución de 12-X-2015 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos de los actos reclamados y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. Al rendir su informe, el Presidente de la CSJ manifestó que el traslado del actor se fundamentó en el art. 37 inc. 1º de la Ley de Servicio Civil, el cual establece que los servidores públicos podrán ser trasladados a otro cargo de igual clase, aún sin su consentimiento, cuando fuere conveniente para la administración pública o municipal y siempre que el traslado fuere en la misma localidad.

En ese sentido, señaló que la CT de la CGA es un organismo de alto nivel que tiene como finalidad asesorar a la CGA, las siete Direcciones de Auditoría y las Subdirecciones de Auditoría y que el movimiento del peticionario a técnico de la referida comisión se justificó en razones de conveniencia para el cumplimiento de los fines de la CCR, pues la institución tenía necesidad de cubrir actividades y funciones de asesoramiento, pero ello no implicó vulnerar los derechos del señor S. A., ya que él continuó devengando el salario y prestaciones según su contrato.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 23-XI-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que le correspondía a la autoridad demandada comprobar que su actuación no afectó los derechos del actor; y a la parte actora, quien expuso que el año 2015 suscribió un contrato laboral para desempeñarse con el cargo de Coordinador General de Auditoría, cuyas funciones estaban debidamente determinadas en el Manual de Descripción de Puestos, pero, al ser trasladado al cargo de Técnico de la CT de la CGA, se produjo una rebaja de categoría y se le asignó un cargo que no estaba comprendido en el referido manual ni en el Reglamento Interno de Personal de la CCR; además, la CT de la CGA no existía dentro del organigrama administrativo de la institución, por lo cual no se le había asignado un perfil profesional ni funciones específicas, sino que en la práctica se le habían dado indicaciones que no tenían relación con su capacidad técnico-profesional y se le pedía que realizara funciones de asistencia básica.

5. Mediante el auto pronunciado el 20-IV-2016 se ordenó la apertura a pruebas en este proceso de amparo por un plazo de 8 días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la

L.Pr.Cn., lapso en el cual las partes efectuaron los ofrecimientos probatorios que consideraron pertinentes.

6. A. Seguidamente, mediante auto de 15-I-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la *Fiscal de la Corte*, quien señaló que las partes no probaron las funciones que el actor desempeñaba como Técnico de la CT de la CGA ni su ubicación en la estructura organizativa de la CCR, por lo cual no era posible determinar si el referido cargo era de igual clase que el desempeñado con anterioridad; en virtud de ello, era necesario que el Tribunal requiriera prueba para mejor proveer; por otra parte, respecto a la omisión atribuida a la autoridad demandada, acotó que se había comprobado que efectivamente el señor S. A. el 3-III-2015 presentó a dicha autoridad un escrito por medio del cual solicitó que se le devolvieran las funciones de Coordinador General de Auditoría, sin embargo, en el desarrollo del proceso la autoridad demandada no se pronunció sobre este punto, no negó la existencia de tal solicitud ni afirmó haber dado respuesta a la misma, por lo que se concluye que vulneró el derecho de petición del demandante; *a la parte actora*, quien ratificó los argumentos expuestos durante el proceso; y a la *autoridad demandada*, quien argumentó que el traslado del pretensor no había implicado una desmejora o baja de categoría, puesto que continuaba recibiendo el mismo salario y tenía horario, jornada y prestaciones similares dentro de la institución; en otro orden, adujo que el peticionario no gozaba del derecho a la estabilidad debido a que su contrato tenía plazo definido y, además, contenía una cláusula en la que el trabajador se comprometía a realizar todas las funciones señaladas y las afines que le fueran ordenadas por el Presidente de la CCR, del jefe inmediato o de la persona que este designara.

B. Seguidamente, por medio de auto de 19-V-2016, se requirió a la autoridad demandada que remitiera certificación de los siguientes documentos: (i) el Acuerdo n° 623 de fecha 12-VIII-2014, mediante el cual se adoptó la decisión de trasladar al actor del cargo de Coordinador General de Auditoría de la CCR al de Técnico de la CT de la CGA; (ii) perfil descriptivo del cargo de Técnico de la CT de la CGA; (iii) perfil descriptivo de las funciones de la CT de la CGA; y (iv) organigrama de la CCR, en el cual se indicara con precisión la ubicación de la referida comisión y el cargo ocupado por el demandante.

7. Con esta última actuación y concluido el trámite establecido para este tipo de proceso, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

**II.** El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer

lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos que se alegan conculcados (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

**III.** El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Presidente de la CCR vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del señor Pablo Antonio S. A. al : (i) haberlo trasladado del cargo de Coordinador General de Auditoría al de Técnico de la CT de la CGA, sin seguirle previamente un proceso en el que se le informaran las razones que motivaron esa decisión y se le permitiera defender sus intereses, y (ii) haber omitido dar una respuesta a la petición efectuada el 3-III-2015.

**IV. I. A.** La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, salvo las excepciones constitucional y legalmente previstas, todo servidor público es titular del derecho a la estabilidad laboral, por lo que este surte sus efectos plenamente frente a destituciones arbitrarias, es decir, realizadas con transgresión a la Constitución o a las leyes.

El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2º de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

**B.** El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

**C.** Al respecto, en las Sentencias del 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, Amps. 426-2009 y 301-2009 respectivamente, se elaboró un concepto de “cargo de confianza” a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad fue legítima o no desde la perspectiva constitucional. Así, los cargos de confianza son aquellos desempeñados por funcionarios o

empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado tiene un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias, y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

D. Además, el derecho a la estabilidad laboral conlleva una especial protección para los servidores públicos comprendidos en la carrera administrativa frente a ciertos actos que anulan o limitan sus condiciones esenciales de trabajo, tales como los traslados arbitrarios.

a. El traslado es un acto administrativo en virtud del cual un servidor público, ante una necesidad imperiosa de la Administración, asume de forma permanente un cargo similar al que desempeñaba previo a la emisión de dicho acto. Su fundamento es la necesidad de garantizar que la institución para la cual labora dicho servidor público cumpla adecuadamente sus funciones por medio del recurso humano idóneo. Ello significa que el Estado tiene la facultad de destinar a sus funcionarios y empleados a distintos puestos de trabajo, según su nivel de especialización, en aras de satisfacer un interés público.

b. Es necesario distinguir el traslado de otras figuras similares, previstas en el ordenamiento jurídico, que también conllevan un cambio en alguna de las condiciones de las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores públicos. Entre dichas figuras están las siguientes: (i) el *ascenso*, el cual permite a una persona ocupar un cargo de mayor jerarquía al que desempeñaba anteriormente en la institución, (ii) la *permuta*, que implica un intercambio voluntario de plazas entre dos servidores públicos y (iii) el *descenso de clase*, que consiste en el traslado de un servidor público a un cargo de categoría inferior al que desempeñaba antes.

La última figura mencionada opera como sanción aplicada al servidor que se le haya comprobado descuido o mal comportamiento, mediante resolución de la respectiva comisión de servicio civil. No debe ser confundida con el traslado: en este se desplaza a la persona a un cargo de igual o similar categoría al que tenía antes, en aras de satisfacer una necesidad imperiosa de la institución pública correspondiente, mientras que en el descenso de clase ocurre una desmejora de las condiciones laborales –como la categoría del cargo, las funciones asignadas y el salario– producto de una sanción por el incumplimiento de las atribuciones que le correspondían al servidor en su cargo primigenio.

c. Para que un traslado sea legítimo debe ser necesario, es decir, basado en razones objetivas relacionadas con el adecuado desempeño de las actividades propias de una institución pública, y debe garantizar la no afectación de las condiciones esenciales que rigen la relación laboral entre un servidor público y el Estado, esto es, la localidad donde se presta el servicio, la categoría del cargo, las funciones asignadas y el salario. Ello porque esta figura no debe emplearse como sanción, sino como un mecanismo extraordinario orientado a organizar adecuadamente el recurso humano que labora para el Estado y, así, garantizar el correcto funcionamiento de las instituciones públicas. Por ello, previo a su materialización, se debe justificar sumariamente si concurren las siguientes condiciones: (i) la necesidad que tiene una institución de reorganizar su personal debido a que alguna de sus unidades administrativas carece de suficiente personal para cumplir sus funciones y (ii) el nivel de especialización del servidor público que se pretende trasladar y su idoneidad para desempeñar el cargo al que será destinado, en el entendido de que dicha unidad no cuenta con otra persona que pueda asumir las funciones de ese puesto de trabajo.

d. Por último, debe señalarse que, de conformidad con el art. 37 de la Ley de Servicio Civil, cuando se trate de un cambio de la localidad –municipio– en la que se prestan los servicios y no se cuente con la anuencia del servidor público que será afectado, el traslado podrá ser decidido por la respectiva comisión de servicio civil previa audiencia al interesado, de manera motivada y con la mínima afectación a la vida personal y familiar del trabajador.

2. En la Sentencia de fecha 11-II-2011, pronunciada en el Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación

directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1° de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

3. A. Respecto al *derecho de petición*, en las Sentencias de 5-I-2009 y 14-XII-2007, Amps. 668-2006 y 705-2006, respectivamente, se sostuvo que el *derecho de petición*, consagrado en el art. 18 de la Cn., faculta a toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa.

Correlativamente al ejercicio de ese derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales y en forma motivada y congruente, haciéndole saber al interesado su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

Además, las autoridades legalmente instituidas, que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto, tienen la obligación de resolver lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable.

B. Por otra parte, en la Sentencia del 15-VII-2011, Amp. 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: (i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y pretende ejercer ante la autoridad; y (ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada.

Entonces, para la plena configuración del agravio, en el caso del referido derecho

fundamental, es indispensable que, dentro del proceso de amparo, el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

I. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) copia simple del contrato de servicios personales n° 222, por medio del cual se estableció la relación laboral entre la CCR y el señor Pablo Antonio S. A. para desempeñar el cargo de Coordinador General de Auditoría por el periodo comprendido entre el 1-I-2015 y el 31-XII-2015; (ii) original –con sellos de recibido de la Dirección de Recursos Humanos de la CCR y la CGA– de la nota firmada por el señor Pablo Antonio S. y dirigida al Encargado del Área de Remuneraciones, Registro y Control de Personal, con funciones de Director de Recursos Humanos, de la CCR, por medio de la cual el señor S. A. solicitó que se le proporcionaran de forma escrita las funciones que debía desempeñar con el cargo de Técnico de la CT de la CGA; (iii) original –con sello de recibido de la Presidencia de la CCR– de la nota firmada por el señor Pablo Antonio S. A. y dirigida a dicha Presidencia, por medio de la cual solicitó que le devolvieran las funciones de Coordinador General de Auditoría; (iv) copia simple de la estructura organizativa de la CCR; (v) pasajes del Manual de Descripción de Puestos de Trabajo de la CCR, en lo pertinente al perfil descriptivo del cargo de Coordinador General de Auditoría; y (vi) certificación extendida por la Coordinadora General Administrativa de la CCR del Acuerdo n° 623, emitido por el Presidente de la CCR el 12-VIII-2014, por medio del cual decidió que el señor Pablo Antonio S. A. pasara del cargo de Coordinador General de Auditoría al de Técnico de la CT de la CGA.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria en los procesos de amparo, con la certificación antes detallada, la cual fue expedida por la funcionaria competente en el ejercicio de sus funciones, se han comprobado los hechos que en ella se consignan. Las notas firmadas por el señor Pablo Antonio S. y dirigidas a diferentes autoridades de la CCR, según el art. 332 del C.Pr.C.M., constituyen instrumentos privados, ya que fueron elaborados por una persona particular y no cumplen las formalidades que la ley prevé para los documentos públicos. La autenticidad de tales instrumentos o de su contenido no ha sido impugnada por los demás intervinientes en este proceso, por lo que, conforme al art. 341 inc. 2° del C.Pr.C.M., constituyen prueba de los hechos que consignan. Asimismo, en razón de lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2° y 343 del C.Pr.C.M.,

con las copias simples antes mencionadas, dado que no se acreditó su falsedad, se han comprobado de manera fehaciente los datos contenidos en ellas.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: *(i)* que el señor Pablo Antonio S. A. se encontraba vinculado con la CCR por contrato, ejerciendo el cargo de Coordinador General de Auditoría; *(ii)* que el 18-VIII-2014 se le informó al actor que por decisión adoptada por el Presidente de la CCR sería trasladado al cargo de Técnico de la CT de la CGA; *(iii)* que no se desarrolló un trámite en el cual se le permitiera al demandante conocer de los motivos de su traslado y en el cual pudiera desvirtuarlos; *(iv)* que el 3-III-2015 el actor presentó un escrito dirigido al Presidente de la CCR, por medio de la cual le solicitó que le devolviera las funciones de Coordinador General de Auditoría; y *(v)* las funciones, dependencia jerárquica y las actividades inherentes al cargo de Coordinador General de Auditoría.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del señor Pablo Antonio S. A. al haberlo trasladado del cargo de Coordinador General de Auditoría al de Técnico de la CT de la CGA, sin que dicha decisión haya sido justificada.

A. De conformidad con el Manual de Descripción de Puestos de Trabajo de la CCR, se ha probado que la persona que ostenta el cargo de Coordinador General de Auditoría requiere de licenciatura en contaduría pública, de conocimientos avanzados en disposiciones legales y técnicas aplicadas al sector gubernamental, legislación y normativa relacionadas con la práctica de la auditoría, sistemas de administración financiera integrada e idioma inglés, así como de una experiencia mínima de 3 años como Director de Auditoría de la CCR.

Las funciones de dicho cargo son, entre otras, las siguientes: *(i)* coordinar las actividades de las Direcciones de Auditoría y Oficinas Regionales; *(ii)* consolidar los planes de auditoría propuestos por las Direcciones y sobre esta base preparar el plan anual de auditoría de la institución para aprobación de la Presidencia y verificar su cumplimiento; *(iii)* coordinar la elaboración y revisión periódica de documentos técnicos referentes al Sistema Nacional de Control y Auditoría de la Gestión Pública; *(iv)* consolidar el informe mensual de cumplimiento y seguimiento de metas, plan anual de presupuesto de auditoría, informe anual de labores e informe trimestral de gestión institucional y remitirlos a la Dirección de Planificación y Desarrollo Institucional; *(v)* proporcionar los informes de auditoría a quien los solicitare, de conformidad al

art. 46 de la Ley de la CCR; (vi) verificar si los Directores y Subdirectores de Auditoría cumplen con sus funciones; (vii) realizar el control de calidad del proceso de auditoría; (viii) practicar auditoría en casos excepcionales a requerimiento de la Presidencia; (ix) coordinar la planificación y ejecución de las actividades de la Dirección de Auditoría; (x) asesorar al Presidente de la CCR, funcionarios internos y entidades bajo su control, en materias de su competencia, cuando sea requerido; (xi) ejecutar tareas y actividades en el marco del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Norma ISO 9001: 2008; y (xii) realizar las actividades institucionales encomendadas por la Presidencia de la CCR.

De lo anteriormente detallado, se colige que el referido cargo no es de alto nivel, pues quien lo ostenta no posee la facultad de adoptar –con amplia libertad– decisiones determinantes para la conducción de la referida entidad, sino que dicho puesto conlleva funciones de colaboración técnica y operativas relacionadas con coordinar y controlar el proceso de fiscalización administrativa que la CCR realiza respecto del uso efectivo y transparente de los recursos públicos, de conformidad con el marco legal y técnico vigente, así como con los estándares internacionales; por consiguiente, se concluye que el actor era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó su traslado.

*B. a.* La autoridad demandada argumentó que el traslado del peticionario obedeció a razones de conveniencia y a la necesidad de cumplir funciones de asesoramiento de la CT de la CGA, que es un organismo de alto nivel de asesoramiento. No obstante, consta en la certificación del Acuerdo n° 623 que el Presidente de la CCR decidió trasladar al señor S. A. del cargo de Coordinador General de Auditoría al de Técnico de la CT de la CGA, sin exponer una justificación sobre los motivos técnicos y necesidad institucional por los cuales se producía el cambio.

Además, a pesar de que dicha autoridad se encontraba en mejores condiciones técnicas y fácticas para aportar el perfil descriptivo de las funciones de la CTCGA y el perfil descriptivo del cargo de Técnico de la CTCGA, de la CCR, aquella manifestó que no contaba con documentación al respecto; aunado a ello, se observa que dicha comisión no aparece en la estructura organizativa de la institución.

*b.* Como se ha señalado con anterioridad, el traslado es un acto administrativo en virtud del cual un servidor público, ante una necesidad imperiosa de la Administración y con la finalidad de garantizar que la institución para la cual labora cumpla adecuadamente sus

funciones, asume un cargo similar al que desempeñaba previo a la emisión de dicho acto, según su nivel de especialización. Sin embargo, en el presente caso, ha quedado demostrado que *el acto impugnado careció de motivación*, ya que el Presidente de la CCR omitió exponer las razones objetivas, relacionadas con el adecuado desempeño de las actividades propias de la institución, que fundamentaron la decisión de trasladar al actor.

Por otra parte, la autoridad demandada no probó que haya desplazado al señor S. A. a un cargo con funciones similares a las de Coordinador General de Auditoría y que este fuese conforme a su nivel de especialización e idoneidad profesional, ya que, mientras el referido cargo tiene claramente definidos el perfil técnico, funciones y ubicación organizacional, el cargo de Técnico de la CT de la CGA ni siquiera tiene documentación que determine dichos aspectos, por lo que se infiere que *el traslado del actor fue arbitrario*. En virtud de ello, se *concluye que el Presidente de la CCR vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del señor Pablo Antonio S. A.; por lo que resulta procedente ampararlo en su pretensión*.

3. Finalmente, respecto a la afectación al derecho de petición, se advierte que, durante el desarrollo de este proceso, la autoridad demandada omitió pronunciarse y ofrecer prueba que acreditara el hecho de que atendió oportunamente el requerimiento que le fue planteado por el pretensor el 3-III-2015, en el sentido de que se le otorgaran nuevamente las funciones de Coordinador General de Auditoría que desarrollaba en la CCR. Por ello, se concluye que el *Presidente de la CCR conculcó el derecho de petición del actor, siendo procedente ampararlo también en este punto de su pretensión*.

**VI.** Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de 15-II-2013, Amp. 51-2011,

se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso que nos ocupa, *el efecto restitutorio de esta sentencia deberá concretarse en invalidar el Acuerdo n° 623, emitido por el Presidente de la CCR el 12-VIII-2014, por medio del cual decidió que el señor Pablo Antonio S. A. pasara del cargo de Coordinador General de Auditoría al de Técnico de la CT de la CGA, y ordenar que se le reinstale nuevamente en el cargo de Coordinador General de Auditoría o en otro de igual jerarquía de la referida institución, con el objeto de garantizarle la estabilidad laboral a la cual tiene derecho como servidor público perteneciente a la carrera administrativa.*

B. Por otra parte, se advierte que la omisión de la autoridad demandada de responder la solicitud formulada por el peticionario, respecto de que se le otorgaran nuevamente las funciones de Coordinador General de Auditoría, consumó plenamente sus efectos. Además, en virtud de que el derecho de petición se encontraba íntimamente relacionado con el otro punto de la pretensión que ha sido estimado, carece de sentido ordenar una reparación material, por lo que *procede únicamente declarar mediante esta sentencia la infracción constitucional del derecho de petición.*

C. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., *el actor tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de la persona que cometió las referidas transgresiones constitucionales.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a la persona que fungía como funcionario –lo que es posible aun cuando ya no se encuentre en el ejercicio del cargo–, deberá comprobársele en sede ordinaria que incurrió en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales datos –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

**POR TANTO,** con base en las razones expuestas y lo previsto en los arts. 2, 11, 18, 219 y

245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** *(a) Declárase que ha lugar el amparo promovido por el señor Pablo Antonio S. A. contra el Presidente de la Corte de Cuentas de la República, por la vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa, petición y a la estabilidad laboral; (b) Invalídase la decisión del Presidente de la Corte de Cuentas de la República de trasladar al señor S. A. del cargo de Coordinador General de Auditoría al de Técnico de la Comisión Técnica de la Coordinación General de Auditoría; en consecuencia, ordénase a dicha autoridad que reinstale al demandante en el referido cargo de Coordinador General o en otro de igual jerarquía de la referida institución; (c) Queda expedita al referido señor la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados, directamente en contra de la persona que cometió la vulneración constitucional constatada en esta sentencia; y (d) Notifíquese.*

A. PINEDA.-----F. MELENDEZ.-----J. B. JAIME.-----E. S. BLANCO R.-----  
R. E. GONZALEZ.-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO  
SUSCRIBEN-----E. SOCORRO C.-----SRIA.-----RUBRICADAS.